

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22699** REAL DECRETO 1145/1989, de 22 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1989, las importaciones de ciertas productos siderúrgicos clasificados en las subpartidas. Ex. 7208.12.99.0 / Ex. 7208.13.99.0 / Ex. 7208.14.90.0 / Ex. 7208.22.99.0 / Ex. 7208.23.99.0 y Ex. 7208.24.90.0 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia de la producción nacional para cubrir ciertas necesidades de la industria transformadora, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones que se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, de determinados productos de acero.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 22 de septiembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, dentro de un límite máximo de 13.000 toneladas, y hasta el 31 de diciembre de 1989, las importaciones de acero laminado en caliente para erubutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, presentado en forma de productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, clasificado en las subpartidas Ex. 7208.12.99.0 / 7208.13.99.0 / 7208.14.90.0 / 7208.22.99.0 / 7208.23.99.0 y 7208.24.90.0, cuando sea originario y procedente de la Comunidad Económica Europea, o se encuentre en libre práctica en su territorio, o bien sea originario y procedente de aquellos países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, quedando sometidas las importaciones al control del destino en la forma prevista en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**22700** REAL DECRETO 1146/1989, de 22 de septiembre, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada para 1989.

El artículo 103 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya redacción fue actualizada por el Real Decreto 297/1988, de 30 de marzo, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular en este Impuesto, dispone que los señalados en el mismo se modificarán en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional.

El Gobierno, por Real Decreto 23/1989, de 13 de enero, ha fijado el salario mínimo interprofesional para el año 1989, revisando el anteriormente establecido en un 6 por 100.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de septiembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.-El límite del volumen anual de operaciones que establece el artículo 103.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, queda fijado para el período impositivo de 1989 en 6.719.000 pesetas.

El rendimiento neto de la actividad a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, se determinará en 1989 por el importe anual del salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente que resulte de la proporción en que se encuentre el volumen anual de operaciones y la cifra de 2.687.000 pesetas.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos sujetos pasivos acogidos al Régimen de Estimación Objetiva Singular en la modalidad simplificada, cuyo volumen anual de operaciones durante el período impositivo de 1988 hubiese excedido de 6.339.000 pesetas sin superar la cifra de 6.719.000 pesetas, podrán prorrogar la aplicación de dicha modalidad para la determinación de sus rendimientos durante 1989.

### DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**22701** RESOLUCION de 20 de septiembre de 1989, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se constituye con carácter provisional la Junta de Compras y Mesa de Contratación del citado Organismo.

Por Ley 12/1989, de 9 de mayo, se crea el Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda. Por el Real Decreto 979/1989, de 21 de julio, se determina la estructura orgánica del citado Organismo hasta el nivel de Subdirección General.

En tanto no se dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de la estructura orgánica citada, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado y el artículo 393 del Reglamento General de Contratación, y al objeto de resolver con agilidad la tramitación de los expedientes que se susciten, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Junta de Compras del Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística queda constituida por:

Presidente: El del Organismo autónomo.